

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla primero (1º) de abril del dos mil veintidós (2022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

En primer lugar, se hace necesario señalar que el proceso ejecutivo que cursó en el juzgado octavo de familia bajo la radicación 20170008800, fue librado por el periodo comprendido entre enero de 2016 a marzo del 2017, el cual fue conciliado por las partes y dado por terminado, sin que hubiese allí, modificación alguna de la cuota, por lo que solo puede tenerse como título ejecutivo el acta suscrita por las partes ante la Policía Nacional de fecha 10 de septiembre de 2015.

Ahora bien, al revisar los hechos de la demanda como las pretensiones se observa que al momento de establecer las cuotas alimentarias adeudadas a favor de VIVIANA ESTHER PEROZO RAGO en representación del niño SAMUEL DAVID PALMERA PEROZO a través de apoderado judicial contra KEVIN DE JESUS PALMERA ALFONSO, no es clara, atendido que la cuota alimentaria contenida en el Acta de Conciliación ante la Policía Nacional de fecha 10 de Septiembre de 2015 comprende además de una cuota alimentaria mensual, otra establecida en cuantía equivalente al 50% de los gastos de matrícula, útiles y transporte escolar, por lo que, se hace necesario que se alleguen las certificaciones o recibos de pagos por estos conceptos en los periodos que se pretenden cobrar ejecutivamente.

Lo anterior, toda vez, que dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, en la medida que no contiene una obligación EXPRESA (Art. 422 C.G.P.), pues trata de un título ejecutivo complejo o compuesto, puesto que obligación atinente al pago de matrícula, útiles y transporte escolar, no se determinó en cifras numéricas específicas que permitan, mediante un simple operación aritmética, liquidar el monto de la suma que se cobra ejecutivamente y por la que se pretende se libre el mandamiento de pago (Art. 424 ibídem), sin que sea permitido al ejecutante y mucho menos al juez calcularlos sin contar con soporte alguno.

Por lo que en este orden de ideas deberán anexarse, los mencionados soportes sobre los cuales fue establecido el porcentaje de la cuota alimentaria y por los cuales se pretende ejecutar, indicando así mismo, con claridad y precisión en que suma pretende se libre el mandamiento de pago.

De igual forma con respecto a la cuota alimentaria mensual, al solicitar cobro de incremento o saldo, deberá establecer de manera clara a cuanto asciende esta anualmente y luego establecer el saldo que manifiesta adeudar el ejecutado y por el cual se pretende ejecutar

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora VIVIANA ESTHER PEROZO RAGO en representación del niño SAMUEL DAVID PALMERA PEROZO, a través de apoderado judicial contra KEVIN DE JESUS PALMERA ALFONSO.

2.-Manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Téngase al Doctor NELSON RAFAEL ARZUZA RADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

RAD 08001311000820220003900  
REF EJECUTIVO ALIMENTOS

LTD

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5af90d7084db44d616bff38785fff3a147c33ee275619cb364a36ec711fbd31**

Documento generado en 01/04/2022 01:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**